



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000569-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9451-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GUILLERMO FERNANDO URQUIZO PALOMINO
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOS (02) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de Resolución Directoral Nº 003255, del 1 de abril de 2022 y de la Resolución Directoral Nº 007288, del 12 de octubre de 2022, emitidas la Dirección Ejecutiva del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.*

Lima, 2 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 003255 del 1 de abril de 2022, la Dirección Ejecutiva del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, en adelante, la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario al señor GUILLERMO FERNANDO URQUIZO PALOMINO, en adelante, el impugnante, pues en su condición de director de la I.E. "Próceres de Miraflores" presuntamente habría incumplido con sus deberes establecidos en los literales g), m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹; el literal b) del numeral 6.2.2 del apartado 6.2 del acápite 6 de la Resolución Viceministerial Nº 557-2020-MINEDU "Norma Técnica Disposiciones Generales para la ejecución de

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

g) Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación (...)

m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.

(...)

q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa"², así como el literal a) del numeral 6.5.3³, los literales b), d) y f) del numeral 6.6.1⁴ y los literales a) y b) del numeral 8.7 de la referida norma reglamentaria⁵.

² **Resolución Viceministerial N° 557-2020-MINEDU "Norma Técnica Disposiciones Generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa"**

"6. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

6.2. Designación de actores responsables (...)

6.2.2. Designación de responsable de mantenimiento o acondicionamiento de infraestructura educativa (...)

1. Director, o el que haga sus veces, designado o encargado de alguno de los servicios educativos que se brinden en el local educativo.

³ **Resolución Viceministerial N° 557-2020-MINEDU "Norma Técnica Disposiciones Generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa"**

6.5.3. Notificación de culminación de acciones en el punto

a) Al culminar la ejecución de acciones en el local educativo, el responsable designado debe contar con el registro fotográfico del proceso de mantenimiento y/o acondicionamiento, el detalle de las acciones realizadas, así como el monto total incurrido con los recursos asignados y registrarlo en el formato (...)"

⁴ **Resolución Viceministerial N° 557-2020-MINEDU "Norma Técnica Disposiciones Generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa"**

"6.6. DECLARACIÓN DE GASTOS 6.6.1.

Registro de declaración de gastos:

(...)

b) El responsable designado debe registrar este formato de Declaración de gastos de la ejecución del mantenimiento y/o acondicionamiento en el sistema de información considerando (los comprobantes de pago recibidos y/o declaraciones juradas, según corresponda, por mano de obra, adquisición de materiales y/o servicios de transporte y los gastos detallados por insumos, según formatos detallados en las disposiciones específicas.

(...)

d) Al culminar con todas las acciones de infraestructura programadas según corresponda, el responsable debe elaborar el Expediente de Declaración Gastos, preferentemente digital (...)

f) El envío del expediente debe realizarse dentro del plazo establecido en la disposición específica que se apruebe posteriormente (...)"

⁵ **Resolución Viceministerial N° 557-2020-MINEDU "Norma Técnica Disposiciones Generales para la ejecución de mantenimiento y acondicionamiento de infraestructura educativa".**

8. RESPONSABILIDAD

(...)

8.7. Responsable designado

a) Durante la etapa de ejecución (...)

"Registrar y remitir información de la FAM y FAA, rendición de cuentas, así como otros formatos solicitados a través del sistema de información correspondiente, elaborar el expediente de declaración de gastos, así como absolver las observaciones realizadas por la UGEL, Elaborar el panel de culminación de acciones, según lo señalado en el numeral (...).

b) Durante la etapa de evaluación: "Brindar información sobre el mantenimiento o acondicionamiento de la infraestructura en el local educativo a su cargo, o a las personas y/o entidades que lo requieran (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2. En mérito a tales incumplimientos normativos, la Entidad le atribuyó la comisión de las faltas administrativas establecidas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944⁶. Asimismo, los hechos que se le atribuyeron al impugnante fueron los siguientes:

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que director GUILLERMO FERNANDO URQUIZO PALOMINO, habría omitido la presentación de documentación, recibos y trabajos en relación al proceso de Mantenimiento Regular 2020-1 y proceso del kit de higiene 2020-3 en el cual se le asignó un presupuesto de S/ 4 900 (mantenimiento); conforme se podría evidenciar según los informes presentados por la especialista de infraestructura de la UGEL-AREQUIPA-SUR Lensy Fernández Oquendo según los informes N°063-2021-UGEL.AS/D.AGI/EIE (fojas 022-021 del expediente administrativo), el informe N° 018-2021-UGEL.AS/D.AGI/EIE (A fojas 019 del expediente administrativo), el informe N°033-2021-UGEL.AS/D.AGI/EIE (fojas 014-001 del expediente administrativo), el informe N° N°097-2021-UGEL.AS/D.AGI/EIE (fojas 032 del expediente administrativo) y el N°0166-2021-UGEL.AS/D.AGI/EIE (fojas 039-033 del expediente administrativo) mediante los presentes informes se ha podido corroborar que el director investigado ha omitido el programado de mantenimiento 2020 debido que varias oportunidades se le ha requerido mediante llamadas telefónicas y visitas de inspección al centro educativo por área de infraestructura creando un perjuicio para la institución educativa Proceres de Miraflores y también para la UGEL AREQUIPA SUR debido a que la institución educativa es unidocente y **CREANDO PROBLEMAS FRENTE AL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO 2021 (frente a la omisión de este hecho la institución educativa se ha podido quedar sin ejecutar el programa de mantenimiento 2021 hecho que ha llevado a la UGEL AREQUIPA SUR en buscar una persona idónea para el cargo de mantenimiento 2021)**; debido a la negligencia y omisión cometida en la presentación de declaración de gastos que ha la fecha no regularizado y debido que el director investigado debió garantizar la eficacia, eficiencia, transferencia y legalidad en el correcto uso de los recursos asignados para el mantenimiento de su institución educativa no se ha podido cumplir con el compromiso de mantenimientos del 2020 por parte de la UGEL AREQUIPA SUR. Lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada al docente denunciado/a, presumiéndose que el investigado/a habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

3. El 23 de julio de 2021, el impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- (i) De acuerdo al Informe N° 166-2021-UGEL.AS/D.AGI/EIE, se registró la Ficha de Acciones de Mantenimiento (FAM) a la plataforma mediante información brindada de forma telefónica el 25 de septiembre de 2020, siendo observada la ficha ante la falta de documentación. Señala que por el Estado de Emergencia a raíz del COVID-19, no pudo presentar de forma presencial las subsanaciones correspondientes.
 - (ii) Solicita se realice una inspección in situ para que se constate que todo el proceso de ejecución de la obra para la instalación del piso antideslizante se

⁶ Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

“Artículo 48. Cese Temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizó de acuerdo a los parámetros establecidos. No se ha tenido en cuenta las fotografías presentadas sobre el cumplimiento de dicha obra.

(iii) Se ha adquirido otra compra por el monto de S/. 213.00 en relación al KIT de higiene, como obra en la Boleta de Venta adjunta.

4. Teniendo en consideración el Informe Final N° 141-2022-D-UGEL.AS/CPAD-D del 12 de octubre de 2022, la Dirección de la Entidad, mediante Resolución Directoral N° 007288 del 12 de octubre de 2022⁷, resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por dos (2) meses sin goce de remuneraciones por los hechos imputados y el incumplimiento a la normativa atribuida en la Resolución Directoral N° 003255 del 1 de abril de 2022.

Asimismo, cabe indicar que, relación al perjuicio causado, en la referida resolución se señaló lo siguiente: *"(...) Todo lo mencionado ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada al docente denunciado/a, siendo que el investigado/a ha incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando perjuicio a la institución educativa, puesto que no pudieron disfrutar de mejores ambientes asignados de la omisión del mantenimiento regular 2020, así como un perjuicio a los estudiantes ya que no accedieron a mejores condiciones educativas (...)".*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 9 de noviembre de 2022, complementado con escritos presentados el 14 de abril y 18 de julio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 007288 del 12 de octubre de 2022, solicitando se declare la nulidad de la misma y/o revoque la sanción impuesta, con base en los siguientes argumentos:
- (i) Se le han imputado incumplimientos no relacionados al caso concreto, vulnerándose el principio de tipicidad.
 - (ii) No existe claridad en relación a los hechos imputados.
 - (iii) No existe evidencia de que haya causado perjuicio a los estudiantes.
 - (iv) No se han valorados sus descargos.
 - (v) No existe omisión en la presentación de gastos.
 - (vi) Su labor como docente nunca fue interrumpida, para lo cual adjunta sendos documentos.
6. Con Oficio N° 200-2022-GRA/GREA/ADM.UGEL.AS, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación

⁷ Notificado al impugnante el 26 de octubre de 2022.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

7. Mediante Oficios N^{os} 025415-2023-SERVIR/TSC y 025416-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad y al impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre

⁸ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

12. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo se advierte que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la UGEL N° 02.

De la observancia del debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

13. El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.
14. En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso « (...) es un derecho –por





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

así decirlo— continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)¹¹»

15. En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139º. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales"¹². En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo"¹³.
16. Dicho tribunal agrega, que: "El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional"¹⁴.
17. Para Morón Urbina, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados, que a grandes rasgos y *mutatis mutandi* implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo General, se suelen desprender los siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado, el acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho a probar, entre otros¹⁵.
18. En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo

¹¹Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3433-2013-PA/TC.

¹²Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente Nº 7289-2005-PA/TC

¹³Fundamento 2 de la sentencia emitida en el expediente Nº 4644-2012-PA/TC.

¹⁴Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente Nº 3891-2011-PA/TC

¹⁵MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p.79.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁶.

19. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*¹⁷. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

¹⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2006-PA/TC FJ 11]¹⁸.

20. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
21. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política. Este, proscribiera que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*¹⁹.
22. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa²⁰.

Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²¹.

¹⁸Fundamento 11 de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

¹⁹Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC

²⁰Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

²¹Fundamento 32 de la sentencia emitida en el expediente N° 0156-2012-PHC/TC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
24. Así, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²².

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

25. Sobre esto último, el Tribunal Constitucional ha señalado que: «*El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso*»²³.

²²Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente Nº 0197-2010-PA/TC

²³Fundamento 46 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 010-2002-AA/TC.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26. Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁴.
27. Aunque el artículo en mención establece que solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas en normas con rango de ley, admite que la tipificación pueda hacerse también por medio de reglamentos, pero claro, siempre que la ley habilite tal posibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que la precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos²⁵.
28. Ahora, Morón Urbina²⁶ afirma que *"la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra»*. Pero además, dicho autor resalta que *"el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes"*.
29. De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:
- Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure

²⁴Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

²⁵Fundamento 9 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02050-2002-AA/TC.

²⁶MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Sobre el presente caso

30. Conforme se aprecia de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, al impugnante se le instauró procedimiento administrativo disciplinario y se le sancionó por la comisión de las faltas previstas en el primer párrafo y el literal a) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, los cuales refieren: *"Son causales de cese temporal en el cargo, la trasgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave"* y *"a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"*, respectivamente.
31. Ahora bien de la revisión de la Resolución Directoral Nº 003255 del 1 de abril de 2022, esta Sala advierte que si bien la Entidad narra determinados hechos relacionados a la no presentación de documentación referida al proceso de mantenimiento regular 2020-1 y el proceso de kit de higiene 2020-3, no resulta del todo claro cuál es la imputación o injusto administrativo que se le atribuye al impugnante. En efecto, mientras que por un lado se hace referencia a la omisión en la presentación de determinada documentación, por otro lado (y de forma no ordenada) se hace referencia a la **omisión por parte del apelante en la programa de mantenimiento del año 2020** y al **incorrecto uso de los recursos asignados en la I.E.** Así pues, a consideración de esta Sala, no queda claro el tenor del hecho infractor.
32. Por otro lado, la Entidad ha señalado el incumplimiento a los literales g), m) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 como parte de la imputación al impugnante; sin embargo; no ha cumplido con detallar y desarrollar la conducta infractora relacionada a tales infracciones normativas, o en todo caso, como los hechos imputados generaron dichos cumplimientos.
33. Sobre el particular, es pertinente señalar que, mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2019-SERVIR/TSC, se establecieron precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del principio de tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, encontrándose entre estos los siguientes:

*"31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que **las entidades estatales** imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, **deben especificar con claridad y***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. [El subrayado es nuestro].

34. De igual forma, en el citado precedente se ha sostenido que:

*22. Los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; **indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.** [El subrayado es nuestro].*

35. Al respecto, la Entidad debe considerar que una adecuada operación de subsunción del hecho en la norma vulnerada, implica señalar no sólo de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el impugnante, así como los hechos imputados de manera clara y precisa, sino también **considerando que estos hechos guarden relación y se adecuen con la infracción o normas imputadas,** lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo sustentos suficientes que evidencien la subsunción del hecho con la falta administrativa que se pretende atribuir, lo cual, como se ha detallado anteriormente, no se ha podido evidenciar en el presente caso; ello en aras de la observancia del principio de tipicidad y por ende el debido procedimiento.

36. Por tanto, resulta necesario que en el posterior acto de instauración, la Entidad precise e identifique las conductas infractoras, así como los incumplimientos normativos presuntamente cometidos y su relación con las faltas imputadas **de forma ordenada y coherente,** con la finalidad de adecuar correctamente los hechos y tipificar las faltas en resguardo del debido procedimiento y el derecho de defensa del impugnante.

Así, es importante que las Entidades prevean de que el servidor investigado pueda ejercer su derecho de defensa sobre hechos correctamente delimitados, **sin que se genere confusión entre los antecedentes o documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario** y los hechos infractores por los que,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

finalmente, se atribuyen las faltas disciplinarias y el incumplimiento de normas.

37. Finalmente, cabe acotar que **el hecho o los hechos materia de imputación deben ser subsumidos en las normas transgredidas y, en la falta cometida, en observancia del principio de tipicidad. En ese sentido, la conducta imputada debe guardar relación con las normas cuya transgresión se le imputan y con la falta por cuya comisión se le sanciona, debiéndose realizar un análisis pormenorizado que permita identificar de forma adecuada la responsabilidad del impugnante, con la función incumplida, de forma concreta**
38. En ese orden de ideas, el acto de instauración materializado en la Resolución Directoral N° 003255 del 1 de abril de 2022 se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444²⁷, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁸.
39. En relación a la resolución de sanción, se debe precisar que el hecho base requerido para la hipótesis normativa para la configuración del literal a) del artículo 48° de la Ley N° 29944 es el daño producido por el impugnante mediante una acción de orden irregular. La exigencia, entonces, no está concretamente en el acto, sino en los efectos que dicho acto desencadena, las consecuencias. Si el mismo generó un daño a los estudiantes o la institución educativa, entonces se configura la referida falta.
40. Así, para la concurrencia de dicha falta se aprecia la necesidad de que concurren dos elementos: Uno de tipo objetivo, compuesto por el acto del servidor que desencadenó en un daño concreto, y otro de tipo de subjetivo, compuesto por quien ha sido perjudicado con el acto, que bien puede ser el estudiante o la

²⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)".

²⁸**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

institución educativa.

41. Queda claro que ambos elementos son copulativos, tal es así que ante la ausencia de uno de ellos, entonces la falta no se configura. La relevancia de lo indicado se encuentra en el hecho que el daño producido hacia un tercero no configura la falta (ausencia del elemento subjetivo), lo mismo que ocurre cuando se presenta un actuar ilegal del servidor pero con ausencia de un daño concreto al estudiante o a la institución educativa (ausencia del elemento objetivo).
42. Por ello, la exigencia que emana del principio de tipicidad es que al momento de imputarse esta falta, se efectúe una correcta relación entre los distintos aspectos fácticos que la rodean, con el contenido mismo de los elementos de su configuración (objetivo y subjetivo).
43. En el caso materia de análisis, la Entidad, tanto en el inicio del procedimiento como al momento de imponer la sanción señaló respecto al daño producido por el impugnante lo siguiente:

“(…) Todo lo mencionado ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitó la conducta imputada al docente denunciado/a, siendo que el investigado/a ha incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando perjuicio a la institución educativa, puesto que no pudieron disfrutar de mejores ambientes asignados de la omisión del mantenimiento regular 2020, así como un perjuicio a los estudiantes ya que no accedieron a mejores condiciones educativas”.
44. Al respecto, se debe señalar que si bien la Entidad manifiesta la existencia de un daño para los estudiantes y la Institución Educativa, de lo señalado por esta se evidencia un argumento genérico que no permite identificar de manera objetiva cuál es el perjuicio a los estudiantes o a la Institución Educativa, cuál es esa consecuencia que ha generado su conducta; limitando así la configuración de la falta administrativa y, por supuesto, que el impugnante pueda defenderse adecuadamente.
45. Por ello, es evidente que no se ha efectuado una adecuada subsunción del hecho con la falta atribuida al impugnante, de modo que se ha afectado el principio de tipicidad por no adecuarse a lo prescrito en el párrafo (iii) del numeral 29 de la presente resolución; lo que limita a su vez el ejercicio del derecho de defensa, máxime si como se aprecia del artículo primero de la resolutive de la Resolución Directoral N° 007288 del 12 de octubre de 2022, la Entidad sancionó al impugnante





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por normativa no imputada en el acto de instauración²⁹.

46. De tal forma, se ha presentado una vulneración al debido procedimiento administrativo, concretamente, por la transgresión al principio de tipicidad y al derecho de defensa, con lo cual la Resolución Directoral N° 003255 del 1 de abril de 2022 y consecuentemente, la Resolución Directoral N° 007288 del 12 de octubre de 2022, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO³⁰, correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de instauración, a efectos que efectúe una adecuada subsunción de los hechos.

Sobre los principio de razonabilidad y proporcionalidad

47. Sin perjuicio de lo resuelto, es preciso recordar a la Entidad que, con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú³¹, y el Tribunal Constitucional ha señalado que *“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”*³².
48. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre

²⁹ En el caso concreto, se sancionó al impugnante por la transgresión a los literales c), n) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944.

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”.

³¹ **Constitución Política del Perú de 1993**

“Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: (...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio”.

³² Fundamento 15 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante.

49. En esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 29944, el artículo 78° de su Reglamento precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, evaluando las siguientes condiciones:

“Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.*
- b. Forma en que se cometen.*
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d. Participación de uno o más servidores.*
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f. Perjuicio económico causado.*
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i. Situación jerárquica del autor o autores.”.*

50. Así, si bien la Entidad cita en el acto impugnado el artículo en mención, no hace mayor análisis al respecto, recurriendo nuevamente a fórmulas genéricas para justificar su decisión. Así pues, no ha tomado en cuenta las circunstancias del hecho, y evaluado si, como asegura el impugnante, habían situaciones ajenas a su voluntad que demoraron el cumplimiento de su función. No ha precisado el daño o perjuicio concretamente causado, y menos si este reviste gravedad; ni si hubo o no perjuicio económico; lo que atenuaría la sanción. Tampoco se ha analizado si el impugnante obtuvo un beneficio, y como tal, merezca una sanción tan severa. Tampoco se ha evaluado la existencia o no de intencionalidad, considerando los argumentos esbozados por el impugnante.
51. En atención a lo expuesto, esta Sala puede colegir que la Entidad no ha sustentado de manera adecuada de qué forma se justificaría la sanción de suspensión impuesta al impugnante. En ese sentido, esta Sala estima que la Entidad deberá motivar adecuadamente el acto impugnado, respecto a la graduación de la sanción a imponer.
52. En este punto, no debe olvidarse que es responsabilidad de las autoridades que participan en el procedimiento disciplinario, tanto en primera como segunda instancia, actuar en salvaguarda de los intereses del estado, tal como prevé el literal c) del artículo 16° de la Ley N° 28715, Ley Marco del Empleo Público³³; y, que por

³³ **Ley N° 28715 – Ley Marco del Empleo Público**

“Artículo 16.- Enumeración de obligaciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mandato constitucional (artículo 39º), quien integra la Administración Pública tiene el deber de servir a la Nación en beneficio de la ciudadanía.

53. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 007288 del 12 de octubre de 2022, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, para efectos que la Entidad motive y gradúe adecuadamente la responsabilidad del impugnante.
54. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane en el más breve plazo los vicios advertidos por este Tribunal; **no debiendo olvidar que sus autoridades serán responsables si la potestad sancionadora prescribe por el incumplimiento de los plazos previstos en la ley.**
55. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe precisar que la nulidad declarada en la presente resolución no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.
56. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración a los principios de debida motivación y el debido procedimiento administrativo, deviene innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de Resolución Directoral N° 003255, del 1 de abril de 2022 y de la Resolución Directoral N° 007288, del 12 de octubre de 2022, emitidas la Dirección Ejecutiva del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, al haberse vulnerado el principio de tipicidad y el derecho de defensa.

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

- c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de precalificación de la falta, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor GUILLERMO FERNANDO URQUIZO PALOMINO, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor GUILLERMO FERNANDO URQUIZO PALOMINO y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AREQUIPA SUR, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 19 de 19

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>